

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número sueto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION

SEÑORA: En el solemne acto de apertura de Tribunales tuvo el Ministro que suscribe la honra de anunciar un sistema completo de reformas que estima convenientes y aun de verdadera urgencia para el mejoramiento de la administracion de justicia. De este plan forma parte la reorganizacion del Ministerio de Gracia y Justicia en condiciones más adecuadas al cumplimiento de sus funciones, tanto respecto a la alta inspeccion del personal, no muy atendida por desgracia, como en lo relativo al eficaz desarrollo del precepto constitucional que atribuye al Rey la elevadísima facultad de procurar que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.

A tal propósito se encaminó el decreto de 14 del corriente mes, y se dirige el que hoy eleva a la aprobacion de V. M.

No considera el Ministro que suscribe posible una organizacion del Ministerio de Gracia y Justicia acomodada a las necesidades de sus importantes servicios, sin reforma previa de la vigente ley orgánica; pero en tanto que las Cortes del Reino deciden sobre las bases sometidas a su deliberacion, no parece inoportuno introducir aquellas mejoras para cuyo establecimiento no es necesario violentar ni torcer la recta interpretacion de los vigentes preceptos legales.

Ardua es la empresa de recoger las informaciones que acerca del Código civil y de la ley del Jurado acaban de encomendarse a los Tribunales y al Ministerio fiscal. Requieren gran meditacion y laboriosos estudios la inaplazable reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, y sobre todo el proyecto de establecer la instancia única. En la ley orgánica han de resolverse problemas importantísimos, a cuya cabeza figuran el de realizar de una manera cumplida el párrafo segundo del artículo 54 de la Constitucion vigente, sin menoscabo de la independencia de los Tribunales, y el de hacer eficaz y rápida la exaccion de la responsabilidad judicial. Aparte esta transcendental reforma y la del Código penal, suficientemente preparada por cierto, impónense otras más modestas en apariencia, pero de verdadera importancia, cuyo aplazamiento perjudica respetables intereses. Es menester, por último,

seguir atentamente el proceso de la iniciativa parlamentaria en los Cuerpos Colegisladores, para que la derogacion parcial de una ley no suscite invencibles dificultades por no seguirla inmediatamente aquellas modificaciones indispensables que en otros preceptos legales correlativos determine.

La Comision general de Codificacion, Señora, ha prestado servicios de importancia tan grande y extraordinaria transcendencia, que al recuerdo de los ilustres jurisperitos que la constituyen irá siempre asociada la más viva gratitud nacional; pero fuerza es reconocer que el carácter gratuito y honorífico de sus funciones no autoriza á exigirles el sacrificio de atender á la preparacion constante y redaccion pronta de las reformas legislativas que con tanta urgencia es necesario intentar. Estima, en consecuencia el Ministro que suscribe indispensable la organizacion en el departamento de su cargo, de un centro activo, cuyos trabajos sean como primeras materias sobre que recaigan la alta crítica y el superior examen de la doctisima Corporacion, cóuclave de las eminencias de la cátedra y el foro, á que somos deudores de nuestros más importantes monumentos jurídicos.

Los funcionarios que constituyen la Secretaria del Ministerio y que dirigen las Secciones en que se hallan distribuidos sus trabajos, no podrían realizar este empeño sin que padeciese el despacho diario de los expedientes, cuya regular tramitacion reclama su constante vigilancia. Comparando la plantilla del Ministerio de Gracia y Justicia de hace veinte años con la de hoy, adviértese, es verdad, considerables aumentos; pero están justificados por el extraordinario desenvolvimiento de algunos servicios y por la creacion de otros tan importantes como, por ejemplo, el de la estadística civil y criminal. Amigo de confesar la verdad, y seguro de que ciertos disimulos son inapropios de la lealtad que los gobernantes deben al país, reconoce el Ministro que suscribe que han podido llevarse á cabo sin entorpecimiento del servicio las reducciones últimamente realizadas, y que aun pudiera prescindirse de algunos de los Auxiliares afectos á la Secretaria: con estos últimos cabe dotar á la nueva Seccion de aquel concurso indispensable que en el examen de las concordancias de los Códigos nacionales y los extranjeros y en otros trabajos análogos distraerían la atencion de los Magistrados llamados á constituirlos.

Para que este nuevo organismo recoja en distintas categorías excepcionales aptitudes y revista la autoridad que le atribuye la importancia de sus funciones, se encomiende la direccion del mismo á un Magistrado del Tri-

bunal Supremo, llamado á entenderse directamente con el Ministro para recibir de él instrucciones y consultarle aquellas dudas que se refieran al desarrollo de los principios profesados por el Gobierno sobre el fundamento esencial de las reformas legislativas. Sin perturbar ningún servicio, sin producir ningún aumento de gastos puede organizarse esta Seccion, cuyo establecimiento definitivo se propone en el proyecto de presupuestos para el año económico de 1890-91, destinando á ella funcionarios de la carrera judicial y fiscal, cuyas vacantes puedan cubrirse con personal excedente en algunas Audiencias territoriales.

Es el Ministro que suscribe, y así hubo de acreditarlo en anteriores épocas de sus gestion ministerial, opuesto á los destinos en comision que muchas veces sirvieron de pretexto para justificar la pereza ó legitimar la cómoda residencia en la capital de la Monarquía de funcionarios mal avenidos con vivir en provincias. Mas las Comisiones interinas, siempre en número fijo y determinado por virtud de este proyecto de decreto, que se confieren á los funcionarios destinados á la nueva Seccion, sobre que han de justificarse con su aptitud probada por estudios y méritos anteriores, no son ciertamente Comisiones de holganza, antes al contrario, han de imponerles la pesadumbre de tareas, muy honrosas es cierto, pero verdaderamente abrumadoras, dada la actividad que el Ministro de Gracia y Justicia se propone imprimir á sus trabajos.

Sin perjuicio, como queda dicho, de reorganizar por completo el Ministerio, consignando los fundamentos de la reforma en la general de la ley orgánica, conviene atender de momento á la situacion anormal en que se realizan actualmente algunos de los servicios. La publicacion corriente é inmediata de la *Coleccion legislativa*, llevada ahora con lamentable retraso, que aminora su importancia y su utilidad, y da motivo por ello á justas y continuas censuras, las ediciones oficiales de las leyes, cuya correccion exige tan solícito cuidado, y el propósito de entregar á la publicidad las sentencias de los Tribunales de apelacion, constituyen materia muy adecuada y tarea perentoria para los trabajos de la nueva Seccion, en la que han de figurar Magistrados de gran experiencia y aficiones reconocidas al estudio de la ciencia del derecho y de la legislacion comparada.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección encargada de organizar y resumir las informaciones de las Audiencias y de los Fiscales sobre las leyes vigentes, estudiando las reformas que en éstas convenga introducir para proponerlas a la Comisión general de Codificación.

Art. 2.º La Sección tendrá también a su cargo la dirección de la *Colección legislativa*, de las ediciones oficiales de Códigos ó leyes y de las colecciones de sentencias de los Tribunales que se publiquen por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Además de las funciones permanentes de la Sección respecto á las reformas legislativas debidas á la iniciativa del Gobierno, el Ministro de Gracia y Justicia confiará, cuando lo estime oportuno, á los Magistrados que la constituyan el estudio de las reformas necesarias para concordar las leyes vigentes con otras nuevas, debidas á la iniciativa de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 4.º La Sección funcionará á las órdenes inmediatas del Ministro de Gracia y Justicia, de quien recibirá directamente las instrucciones referentes al cometido de su destino.

Art. 5.º Compondrán esta Sección un Magistrado del Tribunal Supremo, Jefe de la misma; un Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia territorial ó Magistrado de la de Madrid y tres Magistrados de Audiencia territorial ó Presidentes de Audiencia de lo criminal.

Art. 6.º El nombramiento de estos funcionarios se hará siempre en comisión, considerándose para todos los efectos legales los servicios que presten como si estuvieren desempeñando cargos de su categoría en los Tribunales. Los nombramientos se harán con asentimiento de los interesados, reservándose el derecho de ocupar la primera vacante de su categoría cuando dejen de prestar sus servicios en esta Sección; percibirán el sueldo correspondiente á su categoría y empleo en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 7.º Mientras no se consigne en un artículo especial del presupuesto del Estado la dotación de las cinco plazas de la Sección, los que la desempeñen percibirán, como en comisión, el sueldo señalado á las que estuvieren sirviendo en los Tribunales, con cargo á los

correspondientes capítulos y artículos del personal.

Art. 8.º Para auxiliar los trabajos de la Sección se destinará á sus órdenes, pero sin aumento de la actual plantilla, el número de Auxiliares de la Secretaría que se considere necesario, y los servicios que estos funcionarios presten se considerarán como si estuvieren desempeñando su cargo en la Secretaría, á la cual continuarán perteneciendo. En ningún caso podrá exceder de cinco el número de los Auxiliares de la Secretaría afectos á este servicio.

Art. 9.º Las vacantes que produzca el nombramiento para esta Sección de tres Magistrados de territorial ó Presidentes de Audiencia de lo criminal, se cubrirán con tres Magistrados de las Audiencias de Cáceres, Pamplona y Zaragoza, proponiéndose á las Cortes la amortización de estas tres plazas en el proyecto de ley de presupuestos para el año económico de 1880 á 91.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Mendez*.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Julio de 1887, que organizó provisionalmente la Inspección general de enseñanza, no tuvo más objeto, según se consignaba en su preámbulo, que aplicar inmediatamente los créditos legislativos concedidos en aquel presupuesto para este servicio, mientras las Cortes aprobaban el proyecto de ley, que había sido sometido á su deliberación, para organizar de un modo definitivo este importantísimo ramo de la Instrucción pública.

Aquel decreto prestó un gran servicio á la enseñanza; pero la mayor parte de sus disposiciones fueron dictadas para una situación transitoria que hubiera de durar poco tiempo. Posteriormente, la imperiosa necesidad de las economías rebajó considerablemente el crédito concedido para la inspección de la enseñanza en los presupuestos siguientes, y por tanto se hace preciso acomodar aquellas disposiciones á los recursos de que hoy es posible disponer, y dar estabilidad á las que ya la han adquirido, habiendo demostrado el tiempo sus buenos resultados.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en el cual se concentra en la Dirección general de Instrucción pública la Inspección suprema de la enseñanza, lo que debe

constituir una de sus principales atribuciones, facilitándose de este modo la pronta resolución de muchos expedientes y dejando á la Inspección lo que realmente le pertenece, sin que pierda el carácter consultivo en todos aquellos asuntos en que por su especial misión tiene conocimientos y datos que sólo ella posee.

Además se da cierta regularidad á las publicaciones que dependen de la Inspección general, imponiendo la obligación de publicar el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, necesidad imprescindible y consecuencia de la supresión de la Junta de Inspección y Estadística, que no ha funcionado hasta ahora.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *J. el Conde de Xiquena*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, desempeñarán sus funciones respecto á las Escuelas elementales y de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto á las Escuelas Normales, Central de Ginnasia, Museo pedagógico, Establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido Directores generales de Instrucción pública, Consejeros de Instrucción pública, Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos de enseñanza oficial que hayan desempeñado estos cargos más de dos años. Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior é Instituto de segunda enseñanza con más de diez años de servicio activo en la cátedra. Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado servicios durante dos años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración. Jefes de Administración con dos años de antigüedad en esta categoría que hayan desempeñado cargos en la enseñanza, habiendo ingresado en ellos por oposición.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán

sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, y estarán á las inmediatas órdenes del Director general de Instrucción pública, con el cual despacharán los asuntos de su competencia. Los Inspectores generales no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la Administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Director general de Instrucción pública del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y el administrativo.

3.º Girar las visitas extraordinarias que les ordene el Director general de Instrucción pública.

4.º Ejercer respecto de los establecimientos de enseñanza privada la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

5.º Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á su inspección.

6.º Dar á los Inspectores provinciales y á los especiales de los Municipios las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo y vigilar su conducta como funcionarios públicos.

7.º Llevar la estadística general de Instrucción pública en la forma que determine el Director general del ramo; publicar anualmente el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, y cooperar en la forma que se disponga á la publicación de la *Colección legislativa del ramo*.

8.º Informar cuando el Ministro de Fomento ó el Director de Instrucción pública lo creyeren conveniente sobre creación, supresión ó variación de categoría de escuelas; modificación de enseñanzas ó de sus reglamentos ó sobre cualquier otro punto relacionado directamente con la enseñanza.

Art. 6.º Un reglamento especial determinará la organización de la Inspección provincial de enseñanza y sus relaciones con la Inspección general.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña*.

(Gaceta del 22 de Octubre de 1889.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Gobierno de V. M. viene dando constantes muestras de su interés por realizar, sin excesivos gravámenes del Erario la reforma penitenciaria reclamada por insignes publicistas é ilustres representantes del país en las Cortes. Injusto fuera el Ministro que suscribe si negase la importancia de los materiales acumulados por sus dignos antecesores; no pretende recabar ningún aplauso si, mero continuador de obras ya emprendidas, consigue realizar algunas de las reformas que su vivísimo interés por este ramo de la Administracion pública le sugiere.

Toda reforma, para que pueda ser aceptada y obtenga la indispensable sancion de la opinion pública, ha menester apoyarse en informaciones de hecho que desvanezcan toda sospecha de utopismo y afiancen el carácter práctico y la utilidad inmediata de la reforma misma.

A este fin ha dirigido el Ministro que suscribe sus trabajos desde que, por la confianza de V. M., tiene el honor de dirigir el departamento de su cargo. No sin esfuerzo, y mediante el concurso valioso y por extremo plausible de las Juntas de cárceles y de celosos funcionarios de establecimientos penales, á quienes se circuló el interrogatorio aprobado por Real orden de 9 de Agosto último, está ya imprimiéndose el primer tomo de un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico*, en el cual se historia el desenvolvimiento de la Arquitectura penitenciaria en nuestro país durante el presente siglo, se registra con todo pormenor y detalle el estado de las cárceles de partido, correccionales y establecimientos penales, se expone un bosquejo de la organización de estos servicios, y se consignan resúmenes y comparaciones, de que se desprenden muchas enseñanzas. Ningún otro de los trabajos, como suyos modestos, que ha sido dable realizar al Ministro que suscribe, ha requerido mayor asiduidad de su parte, y persuadido de que esta publicacion ha de ser altamente beneficiosa si se establece con carácter permanente, como todo servicio estadístico reclama, tiene el honor de proponer á V. M. que todos los años se publique un nuevo tomo, en el que el celo y la superior ilustración de otros Ministros podrán introducir adiciones importantes. De este modo, consignando en cada *Anuario* el estado de la reforma penitenciaria, los esfuerzos hechos y los progresos desde el año anterior obtenidos, podrán conocerse en el país y en el extranjero é interesar á la opinion pública que ejercerá su crítica sobre la direccion de estos servicios.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjuto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion de Establecimientos penales redactará y publicará anualmente un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico*.

Art. 2.º El *Anuario* comprenderá dos secciones: una informativa y otra documental.

Art. 3.º En la seccion informativa del primer *Anuario* que se publique se consignará: una noticia histórica del desenvolvimiento de la arquitectura penitenciaria en España desde comienzos del presente siglo hasta el día; el resumen de la información practicada recientemente acerca del estado en que hoy se encuentran las cárceles de partido, correccionales y establecimientos penales, y un bosquejo histórico de la legislación penitenciaria y de las sucesivas organizaciones de los diversos servicios que corren á cargo de la Direccion de Establecimientos penales.

En los años sucesivos se expondrán detalladamente los progresos realizados en la legislación, en la arquitectura y en la administración penitenciaria.

Art. 4.º La sección documental comprenderá: el movimiento mensual de la población en las cárceles y establecimientos penales; la demostracion del desarrollo de los delitos, especificando la alta y baja de los delincuentes; la clasificación de la población penal en activa, ociosa é inútil; la estadística del trabajo y de la instruccion; la estadística de morbilidad y mortalidad, y la estadística administrativa y de contabilidad.

Art. 5.º El *Anuario* se referirá en la parte penitenciaria al anterior año natural y en la administrativa al económico.

Art. 6.º La Direccion general de Establecimientos penales publicará inmediatamente el primer volumen de este *Anuario*, incluyendo en él todos los datos relativos al año natural de 1888, y al ejercicio económico de 1888 á 1889.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1889.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Septiembre último esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios para conservacion en 1889 á 90 de la carretera de Segovia á Valladolid, en esta provincia, cuyo presupuesto es de veintitres mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el dos de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas cuarenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Octubre de 1889.—El Director general interino, *M. Pardo*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1889 á 90, de la carretera de Segovia á Valladolid, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admi-

tiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de acopios para conservacion en 1889 á 90, de la carretera de Segovia á Valladolid, provincia de Valladolid.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de veinte días á contar desde la fecha de aprobacion del remate y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco meses.

5.^a Todos los gastos de replanteo y de liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administracion Económica de la provincia donde radican las obras.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las

condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 17 de Octubre de 1889.—El Director general interino, *M. Pardo*.

(Talon núm 214.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Montecillo, perteneciente al pueblo de Zaratán, he acordado señalar el día 12 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 30 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 4 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Caballete, perteneciente al pueblo de Villanueva de Duero, he acordado señalar el día 12 del actual, y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 110 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 4 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Caballete y otros, perteneciente al pueblo de Villanueva de Duero, he acordado señalar el día 12 del actual y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 1000 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 4 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado las Liebres, perteneciente al pueblo de

Valdenebro, he acordado señalar el día 12 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 100 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 4 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 1966.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Amojonamientos de términos municipales.

Los Alcaldes de Adalia, Aguilar de Campos, Almaraz, Almenara, Becilla de Valderaduey, Benafarces, Bocos, Bolaños, Brahojos de Medina, Casasola de Arion, Castrejon, Castrobol, Castroponce de Valderaduey, Ceinos de Campos, Ciguñuela, Cogeces de Iscar, Corcos, Fombellida, Fompedraza, Fontihoyuelo, Fuente Olmedo, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Monasterio de Vega, Moral de la Paz, Morales de Campos, Mucientes, Pedrosa del Rey, Peñafiel, Pesquera de Duero, Pozuelo de la Orden, Puente Duero, Rubi de Bracamonte, Sahelices de Mayorga, San Pedro de Latarece, Santervás de Campos, Santibañez de Valcorba, Tordesillas, Torrefombellida, Torrelobaton, Trigueros, Urones de Castroponce, Uruña, Valverde de Campos, Vega de Valdeironco, Ventosa de la Cuesta, Villabaruz de Campos, Villacarralon, Villagarca de Campos, Villalan de Campos, Villanueva de Duero, Villanueva de la Condesa, Villanueva de las Torres, Villanueva de los Caballeros, Villardefrades, Villavaquerin, Villavencio de los Caballeros y Zorita de la Loma, no han dado cuenta á la Delegacion de mi cargo, á pesar de las repetidas órdenes publicadas en el *Boletín oficial*, de haberse constituido la Junta de amojonamiento del término municipal, ni han remitido ninguno de los partes semanales que exige el Real Decreto de 30 de Agosto último. En su vista y teniendo en cuenta que no puede consentirse la negligencia que representan las citadas omisiones, he acordado hacerles saber que si no cumplen los indicados servicios en el término *improrrogable de cinco dias*, quedarán incurso en el máximo de la multa que autoriza la Ley Municipal y enviaré Comisionados plantones á expensas de los mismos Alcaldes y de los Secretarios de los Ayuntamientos hasta que los repetidos servicios queden ejecutados en la forma que el citado Decreto dispone.

Valladolid 4 de Noviembre de 1889.—*El Delegado de Hacienda*, MARIANO G. PUIG SAMPER.

NÚM. 1958.

Don José María Martínez de la Cuadra y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador de este Juzgado Don Francisco Calvo Asensio, en nombre y representación de Don Sotero Alonso Cerron, vecino de la ciudad de Valladolid, contra Don Víctor Alonso que lo es de Torrelobaton, sobre reclamacion de ochocientas setenta y tres pesetas, procedentes de préstamo, intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Pesetas.

Una tierra, radicante en el término municipal de Torrelobaton, al pago de la Cañameral, de cabida de tres y media fanegas, que linda al Naciente, con tierra de la Marquesa de Ordoño; Mediodía, otra de Don Mauricio Nieto; Poniente, tierra de Isabel Gonzalez y Norte, con arroyo del pago; tasada en trescientas cincuenta pesetas. 350

Otra tierra en igual término, al camino de Torrecilla de la Torre, de cabida de tres fanegas, á buen partir con su hermana Rafaela Alonso, y linda toda ella por Naciente, con camino del pago; Mediodía, tierra de Lino Cabezon; Poniente, con la misma y Norte, otra de Pedro Cisneros; en setecientas cincuenta pesetas. 750

Y un huerto en casco de expresado Torrelobaton y su calle del Hospital, de cinco celemines, que linda al Naciente, con dicha calle, Mediodía y Poniente, con la Ronda y Norte, casas de Víctor Alonso, en treinta pesetas. 30

1130

Importan referidos bienes, la cantidad de mil ciento treinta pesetas, por la cual se pone en venta, señalándose para la subasta, el día diez y seis de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra los dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la Mota del Marqués Octubre veintidos de mil ochocientos ochenta y nueve.—José María Martínez de la Cuadra.—Por mandado de S. S.^a, José Martín.

Talon núm. 228.

NUM. 1963.

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de Instrucción de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria se exhorta á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, á quienes compete su cumplimiento practiquen las más escrupulosas y exquisitas diligencias, para la busca, captura y remesa á este Juzgado de los cuatro presos que á continuacion se dirán los cuales se han fugado de la Cárcel de esta Capital en la noche de ayer á la madrugada de hoy.

Al propio tiempo se llama y emplaza á los referidos cuatro presos para que en término de diez días á contar desde la insercion de esta requisitoria, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resulten en el sumario que con motivo de tal fuga me encuentro instruyendo; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dada en Avila á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S.^a, Lope Perez.

Señas de los cuatro fugados.

Sotero de San Segundo Blazquez, de veintinueve años de edad, soltero, estatura regular, cara ancha, boca grande, ojos pardos, pelo rizado y rubio oscuro, barba poblada rubia y rizada; viste pantalon de pana, chaleco de punto de color café y boina del mismo color, calza botines de becerro blancos; dicho sujeto se halla procesado por varias causas de robo.

Angel del Pozo Pacho, de veintidos años, soltero, estatura alta, cara redonda, pelo castaño oscuro, está afeitado, tiene una cicatriz reciente en la cabeza; viste pantalon y chaleco de paño tricó negro, faja azul, boina oscura y calza alpargatas blancas cerradas, dicho individuo se halla sujeto á causa por robo.

Manuel Rodriguez Balboa, de treinta años, soltero, estatura baja, tiene los ojos malos, con una nube en uno de ellos, pelo castaño, cara larga, mal color; viste pantalon de funda azul y blusa de lo mismo, boina oscura y calza botas negras; dicho individuo se halla sujeto á una causa por robo en lugar sagrado.

Mariano Velayos Pindado, de veinticuatro años de edad, estatura regular más bien bajo, pelo negro, barba negra poblada, muy descolorido; viste pantalon de tela, color plumizo, chaleco bayona, color café y otro chaleco de paño negro, faja negra, pañuelo, corbata de color de rosa y calza alpargatas blancas cerradas, lleva boina color café; dicho individuo se halla sujeto á una causa sobre robo y á otra por atentado.—Perez.